REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00706 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Falud SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1081 de obligación tributaria, mediante la cual informa a la entidad Falud, SRL., los resultados de la reliquidación de las importaciones realizadas en el período 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, razón por la cual la entidad Falud, SRL., interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00706, de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso interpuesto en fecha 30 de noviembre del año 2022, por la entidad FALUD, S.R.L., contra la resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1081 de fecha 17 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1081 de fecha 17 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos

indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, FALUD, S.R.L., recurrida**,** por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho supletorias a la materia que conciben el derecho a la prueba en materia Contencioso Tributaria (artículos 69, numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana y 1315 del Código Civil Dominicana. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación e las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al Interés casacional

7. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 5 de enero de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahi que la

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

19. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, se advierte que el segundo medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, la falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación en el sentido de que la mayoría del discurso de la sentencia impugnada se basa en el cumplimiento por parte de la Dirección General de Aduanas del debido proceso administrativo para la fiscalización posterior, pero sorpresivamente se concluye que, por no haberse aportado todas las pruebas de dicho proceso, se impone anular el acto atacado, lo que entienden carece de justificación y sentido.

21. Agrega la recurrida que el tribunal a quo aduce que la Dirección General de Aduanas (DGA) faltó al debido proceso administrativo correspondiente por no depositar las pruebas que justifican la juridicidad de su acto administrativo, cuando dicha razón no es un motivo para destruir la presunción de juridicidad y las pruebas que se aducen no depositadas fueron aportadas, pero no fueron valoradas.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"48. En el caso en concreto, la DGA inició dicho proceso en fecha 08 de agosto del año 2022, al notificarle a la entidad FALUD, S.R.L., la Comunicación de inicio de fiscalización de gabinete a las declaraciones de importación

realizadas en el período 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, por la entidad Falud, S.R.L., debido a que se presentaron inconsistencias e incongruencias que reflejan diferencias de valor, como se presentan entre otros casos la declaración núm. 20050-IC01-2007-002F8E, ya que se obtuvo otra factura del mismo suplidor y número por un monto superior, por tal razón, le solicita explicaciones y documentos complementarios que comprueben su valor de transacción, tales como: facturas reales, registros contables, estados de cuenta de sus suplidores internacionales, pagos y transferencias a sus suplidores internacionales debidamente identificados, órdenes de compra, pagos de fletes marítimos, contrato y otros documentos que considere pertinente, otorgándole un plazo de 05 días laborables a partir de la recepción de comunicación para el depósito de la información solicitada, por lo que en fecha 29 de agosto del año 2022, la entidad Falud, remitió via correo electrónico a la Dirección General de Aduanas (DGA), sus objeciones a la duda razonable y documentos (la declaración núm. 20050-IC01-2007-002F8E, b) factura L65130, c) transferencia del Banco Popular, d) Pin de comprobante de pago, y, e) la factura NCF B[redacted] de fecha 31 de diciembre del año 2020), la cual fue acusada de recibo en fecha 30 de agosto de año 2022. 49. El art. 20 del Decreto núm. 36-11, indica las situaciones en las cuales la administración puede estimar que existen motivos para dudar de la veracidad de los valores declarados o los documentos presentados, a saber: "a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país, efectuadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración. b) El valor declarado no esté conforme con los valores de mercancías idénticas o

similares, que aduana tenga como consecuencia de valores ya determinados. c) El valor declarado no este conforme con los valores aceptados y/o modificados por la Aduana en operaciones comerciales efectuadas por el mismo importador, para mercancias idénticas o similares del mismo pais de producción. d) Exista vinculación entre el comprador y el vendedor. e) Las facturas comerciales y/o cualquier otro documento que la aduana exija como necesarios para la aceptación de la respectiva declaración aduanera tenga borradura, tachadura u omisiones manifiestas de los datos fundamentales, tales como valores de las mercancías y sus cantidades, sus números de códigos, fecha, individualización de su emisor, vendedor o proveedor; descripción de las mercancías, cláusulas o condiciones de la compraventa, condiciones de pago, domicilio del emisor, vendedor o proveedor. 50. . Luego, en fecha 09 de setiembre del año 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación en respuesta a la objeción al proceso de fiscalización y la notificación de duda razonable, recibida en fecha 20 de septiembre del año 2022, mediante la cual no admite la solicitud de revocación del acto de mero trámite de fecha 08 de agosto del año 2022, por no cumplir con los elementos necesarios para considerarse como acto recurrible; le indica que la duda razonable es en virtud de que presenta una factura, entre otros casos, con valores por debajo de los valores indicados en otra factura que identifican la misma mercancía y la misma importación; se le informa que las mercancias importadas en 07 declaraciones no puede determinarse con arreglo a las disposiciones del art. 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, por lo que será determinado mediante la aplicación de los métodos sucesivos y le otorga un plazo de 10 días para suministrar los valores de transacción de mercancías idénticas o similares. En esas

atenciones, en fecha 21 de septiembre del año 2022, la entidad Falud, remitió vía correo electrónico a la Dirección General de Aduanas (DGA), sus objeciones a la decisión de fecha 09 de septiembre del año 2022, la cual fue acusada de recibo ese mismo día. 51. . Este tribunal, ha podido comprobar que la Comunicación de fecha 08 de agosto del año 2022 no indica cuál de los presupuestos previamente enunciados contenidos en el art. 20 del Decreto núm. 36-11, motiva el inicio del procedimiento de duda razonable, sino que manifiesta que hacen la solicitud en virtud del indicado artículo, sin señalar de manera precisa el acápite que fundamenta su solicitud; sin embargo, en la Comunicación de fecha 09 de septiembre del año 2022 señalan que la duda razonable se sustenta en el literal c) del art. 20 del indicado decreto, además, en la misma comunicación le otorgan un plazo de 10 días para aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares. 52. En fecha 03 de octubre del año 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió comunicación remitiendo los documentos que soportan el proceso de fiscalización, correspondiente al proceso de fiscalización del período 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, la cual fue recibida en fecha 06 de octubre del año 2022: a) copia de la comunicación de inicio de fiscalización y notificación de duda razonable, b) copia de la comunicación de fecha 30 de agosto del año 2022, enviada por el representante de la empresa, c) copia de la comunicación de fecha 09 de septiembre del año 2022, respondiendo los alegatos de la empresa, d) copia de la comunicación de fecha 21 de septiembre del año 2022, enviada por el representante de la empresa y, e) copia de las declaraciones reliquidadas y sus anexos, de las cuales no consta ninguna descripción. 53. En esas atenciones, este Colegiado verificó que la comunicación previamente descrita indica que le fueron remitidos a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente los documentos que soportan el expediente relativo al proceso de fiscalización del periodo 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, a los fines de que pudiera ejercer su derecho de defensa, en el cual señala que le fueron remitidos, entre otros documentos, las declaraciones reliquidadas con sus anexos, aportando por ante esta jurisdicción lo siguiente:) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-1C01-2203-0017CB, con su factura LP14486 de fecha 01 de marzo del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto al presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. b) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-IC01-2205-002692, con su factura LP16270 de fecha 27 de abril del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto al presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. c) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-1C01-2206-002B4A, con su factura LP17316 de fecha 03 de junio del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto al presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. d) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-1C01-2109-0068E1, con su factura EX-384 de fecha 21 de septiembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto al presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. e) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-IC01-2007-002F8E de fecha 16 de julio del año 2020, sin que conste entre los documentos aportados por ante este tribunal la factura obtenida por el fisco en el proceso de fiscalización, pues la factura núm. L65130, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., fue aportada por la recurrente y según indica la página 6 de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1081, sustenta la indicada declaración. f) Dos (02) facturas núm. LP13600 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13 de mayo del año 2021, emitidas por Fajitex, tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. g) Dos (02) facturas núm. LP14487 de fecha 13 de mayo del año 2021, emitidas por Fajitex, tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. 54. No obstante lo anterior, no constan en la glosa procesal los documentos siguientes: a) Declaración núm. 20050-1C01-2108-003EC4, con su factura LP8442 de fecha 12 de agosto del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. b) Declaración núm. 20050-1C01-2109-000C89, con su factura LP8826 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. c) Declaración núm. 20050-1C01-2109-0065B6, con su factura LP9523 de fecha 17 de septiembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. d) Declaración núm. 20050-1C01-2111-002D95, con su factura LP10663 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. e) Declaración núm. 20050-IC01-2112-0059E1, con su factura LP12318 de fecha 15 de diciembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. f) Declaración núm. 20050-IC01-2201-0015F6, con su factura LP12713 de fecha 27 de diciembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. g) Declaración núm. 20050-IC01-2201-004F2D, con su factura LP13277 de fecha 21 de enero del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., h) Declaración núm. 20050-1C01-2202-0025BB. i) Declaración núm. 20050-IC01-2207-0068EA. 55. . En esa misma fecha, 03 de octubre del año 2022, fue emitido un informe

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

preliminar de la fiscalización practicada a la entidad FALUD, S.R.L., del periodo 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, mediante la cual se le comunica que, del análisis de las informaciones obtenidas, se determinó que incurrió en subvaluación con evidencia de doble facturación en las declaraciones con sus facturas siguientes: a) Declaración núm. 20050-1C01-2108-003EC4, con su factura LP8442 de fecha 12 de agosto del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., b) Declaración núm. 20050-IC01-2109-000C89, con su factura LP8826 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., c) Declaración núm. 20050-IC01-2109-0065B6, con su factura LP9523 de fecha 17 de septiembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., d) Declaración núm. 20050-1C01-2111-002D95, con su factura LP10663 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., e) Declaración núm. 20050-1C01-2112-0059E1, con su factura LP12318 de fecha 15 de diciembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., f) Declaración núm. 20050-IC01-2201-0015F6, con su factura LP12713 de fecha 27 de diciembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., g) Declaración núm. 20050-IC01-2201-004F2D, con su factura LP13277 de fecha 21 de enero del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., h) Declaración núm. 20050-IC01-2202-0025BB, con su factura LP13600 de fecha 29 de enero del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, [redacted]) Declaración núm. 20050-IC01-2203-0017CB, con su factura LP14486 de fecha 01 de marzo del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., j) Declaración núm. 20050-1C01-2205-002692, con su factura LP16270 de fecha 27 de abril del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., k) Declaración núm. 20050-1C01-2206-002B4A, con su factura LP17316 de fecha 03 de junio del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, [redacted]) Declaración núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20050-1C01-2109-0068E1, con su factura EX-384 de fecha 21 de septiembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., y, m) Declaración núm. 20050-IC01-2207-0068EA. Además, se le informa que tiene un plazo de 05 días para revisar los montos, presentar sus alegatos y las pruebas, la cual fue notificada en fecha 06 de octubre del año 2022. 56. . Posteriormente, en fecha 17 de octubre del año 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1081, mediante la cual le informa a la entidad Falud, S.R.L., los resultados de la reliquidación de las importaciones realizadas en el periodo 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, la cual fue recibida en fecha 26 de octubre del año 2022. (...) 61. En esas atenciones, la Dirección General de Aduanas (DGA), satisfizo parcialmente tal requerimiento, pues aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa, mediante la reliquidación de los impuestos haciendo uso de su facultad de determinación, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo y su derecho de defensa, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones de las cuales debe existir constancia-, esto los fines de evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso como se indicó previamente en otro apartado de la presente

decisión, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, se acoge el presente recurso, en consecuencia, se anula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1081 de fecha 17 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, no procede estatuir sobre los demás aspectos." (sic)

23. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

24. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera

adecuada en sentido de que sí establecen las pruebas mencionadas por la Dirección General de Aduanas al momento de emitir su resolución de determinación por fiscalización posterior, tales como la factura que justifica la impugnación a la Declaración núm. 20050-IC01-2007-002F8E de fecha 16 de julio del año 2020, así como a las demás pruebas descritas en el párrafo 54 de la sentencia impugnada, sumando igualmente el hecho de que tampoco fueron identificadas las pruebas que supuestamente fueron depositadas y no valoradas por los jueces de fondo, razones por las que procede rechaza el medio de casación examinado.

25. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

26. Para fundamentar el interés casacional de su recurso, la recurrente sostiene que existe la necesidad de que esta Suprema Corte de Justicia precise con claridad el debido proceso administrativo que la Dirección General de Aduanas debe llevar al momento de realizar la determinación por fiscalización posterior. Asimismo, sostienen en su primer medio de casación que el tribunal *a quo* ha realizado una mala interpretación de las reglas de

derecho supletorias a la materia que conciben el derecho a la prueba en materia contencioso tributaria.

27. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de un estudio del primer medio propuesto por el recurrente se extrae que el mismo tiene por fundamento lo concerniente a la carga dinámica de la prueba en materia tributaria, aspectos ya tratados ampliamente por esta Suprema Corte de Justicia[3], no justificando su interés casacional en una contradicción de la sentencia impugnada con alguna de las decisiones emitidas en ese sentido.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

[3] Como puede evidenciarse en la sentencia número 1 emitida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2020.

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00706, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.